

dos los arbitrios y derechos del ramo de Amortización; se ha servido S. M. resolver que se guarden las disposiciones siguientes: = 1.ª Perteneciendo al Estado las rentas y arbitrios de Amortización; se continuará procediendo en los apremios y ejecuciones contra los deudores de este ramo en los mismos términos y según el sistema uniforme que se halla establecido para la recaudación de contribuciones y débitos á favor de la Hacienda pública, de cuyos derechos y privilegios goza plenamente aquel ramo. = 2.ª Los Jueces ordinarios de primera instancia dejarán expedita la autoridad y jurisdicción de los Intendentes y Subdelegados de la Hacienda pública en los negocios del ramo de Amortización, absteniéndose de embarazarlas con competencias voluntarias é infundadas, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva con arreglo á las leyes. = 3.ª Los pleitos en que era interesada alguna de las comunidades religiosas suprimidas, y en que estaba contestada la demanda al tiempo de la supresión, se continuarán en los juzgados ordinarios en que se habian radicado; y los otros, en que no se hubiese verificado la contestación á la época indicada, se pasarán para su continuación á los Juzgados de la Hacienda pública. = 4.ª Los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos, mientras que los compradores no esten en plena y efectiva posesión, y terminadas las mismas subastas y venta con todas sus incidencias. Hasta entonces no estan los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entran los bienes en la clase de particulares. Hasta entonces de consiguiente no admitirán los Jueces ordinarios de primera instancia recursos, ni demanda relativas á dichos bienes; y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos. = 5.ª Los negocios contenciosos del ramo de Amortización del mismo modo que los demas de la Hacienda pública, se despacharán en todos los tribunales de oficio, y en papel del sello de oficio, siendo sus representantes, así cuando demanden como cuando sean demandados los Abogados fiscales en los juzgados de primera instancia de la misma Hacienda, los Promotores fiscales en los tribunales ordinarios de la propia instancia, y los Fiscales en los Tribunales superiores y en el Supremo. = 6.ª Cesarán por consecuencia en su encargo, y en el percibo de alcances, derechos ó asignaciones, los Agentes Procuradores y Abogados particulares, en los que no se reconozca representación ni personalidad legítima, debiendo entenderse directamente por escrito y de palabra, sus Empleados públicos á quienes correspondía con los respectivos funcionarios del

Ministerio fiscal para comunicarla las noticias é instrucciones convenientes, y para promover y activar el curso de los negocios. De igual orden lo digo á V. E. para su conocimiento con advertencia de que dichas disposiciones se circulan con esta fecha á los Tribunales. = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. =

Lo que se inserta para conocimiento del público. = Dios guarde á V. muchos años. = Almería 9 de Diciembre de 1839 — P. V. = Máximo de Sarasa.

Insértese en el Boletín oficial. — Joaquín de Vilches.

Núm. 356.

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Granada.

A este Superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

„Ministerio de Gracia y Justicia. = El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 29 de Setiembre último me dijo lo siguiente. — Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por la Dirección General de Presidios con motivo de una comunicación del Cefe político de Toledo quejándose de la falta de cumplimiento por parte de algunas autoridades judiciales del artículo 289 de la ordenanza general del ramo, ha tenido á bien mandar que con inserción literal del expresado artículo se sirva V. E. encargar á los Tribunales Superiores y demas que dependen del Ministerio de su digno cargo, cuiden no se omitan ninguna de las circunstancias que en dicho artículo se mencionan; en los certificados de condena que acompañen á los rematados al remitirlos á sus destinos. = Y lo transcribo á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes á que tenga el debido cumplimiento el artículo citado, cuyo tenor es como sigue. = El certificado estará extendido en papel sellado correspondiente, donde se use, contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaído, con expresión del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado, si lo es de primera vez ó reincidente, si resultan bienes embargados, expresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el Escribano ó Secretario. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1839. = Arrazola. = Sr. Regente de la Audiencia de Granada. =

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento.

to y que se circule en el Boletín oficial de las respectivas provincias del Territorio á los efectos oportunos, y que se previenen en dicha Real orden.

En su consecuencia lo comunico á V. de dicha superior orden para su inteligencia y efectos correspondientes á la ejecución de lo resuelto por S. M. — Dios guarde á V. muchos años. Granada 7 de Diciembre de 1859. — D. Damian Serrano y Diaz.

Insértese en el Boletín oficial. — Joaquín de Vilches.

Núm. 537.

A este Superior Tribunal, se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Conviene al mejor servicio que las autoridades y funcionarios públicos se encuentren en sus respectivos destinos al tiempo de hacerse las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes, á fin de asegurar el orden y la tranquilidad pública, siendo necesario, y con ella la libertad de los electores, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que los Magistrados, Jueces, Fiscales, Promotores fiscales y demás individuos que dependan de este Ministerio de mi cargo, que se hallen disfrutando licencia, ó que hayan sido recientemente nombrados, se presenten sin dilación en sus respectivos destinos, á menos que sus distritos estén ocupados por la facción; ó los mismos tengan alguna causa grave que lo impida, en cuyo caso la espondrán justificada para la debida resolución. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes en la inteligencia de que es también la voluntad de S. M. que los Regentes no usen durante la espresada época de la facultad que les conceden las ordenanzas vigentes, sino en un caso muy urgente y debidamente justificado, bajo su responsabilidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1859. — Arrazola. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento y que se circule en el Boletín oficial de las respectivas provincias del Territorio á los efectos consiguientes á la puntual y debida ejecución de lo resuelto por S. M.

En su consecuencia lo comunico á V. para su inteligencia, la del Promotor fiscal de su Juzgado y demás que correspondan; y de quedar enterado y pronto á su cumplimiento dará el oportuno aviso por conducto del Ilmo. Sr. Regente interino de esta Audiencia. — Dios guarde á V. muchos años. Granada 7

de Diciembre de 1859. — D. Damian Serrano y Diaz.

Insértese en el Boletín oficial. — Joaquín de Vilches.

Núm. 538.

JUNTA DE ENAGENACION DE

edificios y efectos de los conventos suprimidos.

Por el Boletín oficial de 6 de Julio último número 482, se anunció que permanecía abierta la subasta del Convento é Iglesia de Trinitarios de esta Ciudad, que se halla tasado en 28,560 rs., á fin de que las personas que gustasen interesarse en su adquisicion pudiesen presentar sus solicitudes en la Secretaria de mi cargo. En su consecuencia se ha hecho postura en las dos terceras partes de la tasacion, y la Junta superior ha dispuesto se celebre el último remate, el cual, por acuerdo de la de esta Provincia, tendrá efecto en el despacho del Sr. Presidente el día ocho de Enero del año próximo de once á doce de su mañana, bajo las condiciones que aparecen del pliego que se inserta á continuacion para que de él se enteren cuantos quieran tomar parte en la subasta. Almería 8 de Diciembre de 1859. — El Secretario de la Junta, José Genaro Villanova.

Pliego de condiciones formada para la venta de la iglesia y convento de Trinitarios Calzados de esta capital, arreglado á la instruccion de 1.º de Setiembre de 1837.

1.º Que la cantidad en que se remate el Convento se ha de satisfacer en dinero metálico, ó en letras y libranzas pendientes á cargo del Tesoro público y las espedidas por las Direcciones generales de Rentas, ó finalmente en libramientos espedidos por la Pagadaria general del Ejército y letras á su cargo no satisfechas.

2.º Que no se admitirán proposiciones que no excedan de las dos terceras partes de la tasa que se hallan ya ofrecidas.

3.º Que en la subasta obtendrá la preferencia en el tanto la persona que ha hecho proposicion para la compra del Convento, mientras las pujas ó mejoras que sobre aquella se licieren no cubran su total valor.

4.º Que el pago de la cantidad en que quedare el remate, se ha de hacer en cuatro plazos iguales, uno al contado y los otros tres de dos en dos meses, abonándose al comprador que anticipe estos plazos el uno por ciento al mes en el importe de la anticipacion.

INSPECCION DE MINAS DE

Granada y Almería.

D. PEDRO MARIA ZUBIAGA, Ingeniero
2.º del Cuerpo nacional facultativo de minas,
e Inspector de las del distrito de Granada y
Almería.

HAGO SABER á todos los mineros del mismo:
que observándose en las oficinas de esta Inspeccion, que muy pocos dan el aviso prevenido en el número 128 de la Instrucción provisional del ramo de 18 de Diciembre de 1825, cuando tratan de recoger los cuescos y efectos de las minas que explotan para darlas por abandonadas; y á tiempo presentan los títulos ó testimonios que de ellas tienen conforme á lo ordenado en el artículo 80 de la dada para el régimen de administración y contabilidad en 8 de Noviembre de 1830, para que por el interventor se hagan las liquidaciones correspondientes; en cuyo caso se debe publicar por carteles por sí alguno quiere continuar su laborio; y notándose que esta apatía redundaba en perjuicio de las empresas mineras, puea no habiendo dato alguno del abandono en las oficinas, se les continua cargando la contribucion, he determinado que todos los que tengan minas abandonadas, ó los que en lo sucesivo intenten hacerlo, lo egecuten presentando en esta Inspeccion una solicitud en donde manifiesten el abandono que hacen, acompañando un testimonio en toda forma del acta que la empresa estienda para ello; el cual se pasará á la Intervencion para que el dia en que lo hagan se les corte la cuenta que tienen abierta por el importe de superficie. A los que así no lo verifiquen además del perjuicio por continuarseles cargando la contribucion, que se les exigirá irremisiblemente, se les impondrá en virtud del art. 126 de la Instrucción provisional del ramo, la multa que se crea consiguiente á la dilacion y consecuencias que por su omision se hubieren originado.

Y para que llegue á noticia de todos y que ninguno pueda alegar ignorancia, se inserta el presente edicto en el Boletín oficial de Granada. — Añra 8 de Diciembre de 1839. — Pedro Maria Zubiaga. — Por mandado de dicho Señor, Amalio Maestre.

Insertese en el Boletín oficial. — Joaquín de Vilches.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

Calle de las Tiendas número 30.

5.º Que mediante al beneficio propuesto por la referida anticipacion se estimará como puja ó mejora en la subasta, entre iguales cantidades, la que se ofrezca al contado.

6.º Que el remate será único y quedará rematado en el acto sin occion á nueva puja ni me ora.

7.º Que estas ventas no adendarán alcabalas.

8.º Que el Convento quedará sugeto al pago de las cargas de justicia que lo afecten, cuyo capital, prévia la liquidacion correspondiente, se deducirá de la cantidad del remate.

9.º Que el comprador del Convento será obligado á hacer desaparecer de la torre ó campanario y de la fachada del mismo todo emblema y aspecto significativo de su anterior destino.

10. Que será de cuenta del comprador el pago de los honorarios de los arquitectos arreglados á los que el gobierno ha fijado para la tasacion de los bienes nacionales que se vendan con destino á la amortizacion de la deuda pública, así como tambien los gastos del expediente de subasta y del otorgamiento de la escritura de venta que se ha de celebrar ante escribano público, con una copia de ella debidamente requisitada, que dicho comprador habrá de entregar á la junta.

11. El comprador quedará obligado á derivar la pared del atrio que está frente de la Iglesia y dejar el terreno de él hecho calle para mejorar el aspecto público.

12. La Junta podrá modificar en el acto de la subasta alguna de las condiciones que van establecidas ó poner alguna otra de que ningun mérito se haya hecho.

Almería 8 de Diciembre de 1839. — Máximo de Sarasa. — Ramon Gonzalez. — Manuel Doucet. — Luis de Olive. — José Genaro Villanoba, Secretario.

Insertese en el Boletín oficial. — Joaquín de Vilches.

